



AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA

## **TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

### **ARTÍCULO 1.- Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y su categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

### **ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 3.- Exenciones**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán aportar el certificado correspondiente de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

#### **ARTÍCULO 4.- Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente. La bonificación será del 100% cuando la antigüedad del vehículo sea superior a cincuenta años.

2. Las bonificaciones que se soliciten se resolverán por el Alcalde-Presidente de la Corporación.

#### **ARTÍCULO 5.- Tarifas**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,03.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
<b>A) Turismos</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	13
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,10
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,30
De más de 20 caballos fiscales	115,36
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	85,80
De 21 a 50 plazas	122,20
De más de 50 plazas	152,75
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	85,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,20
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	152,75
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	18,20
De 16 a 25 caballos fiscales	28,60
De más de 25 caballos fiscales	85,80
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,60
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	85,80
<b>F) Vehículos</b>	
Ciclomotores	4,55
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,55
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,20
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	62,40

## **ARTÍCULO 6. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

## **ARTÍCULO 7.- Régimen de declaración y liquidación**

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

## **ARTÍCULO 8.- Ingresos**

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.
2. La recaudación de las cuotas anuales se realizará mediante el sistema de padrón anual.
3. El padrón se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno del ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.